SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO

PROCESO RADICADO 23078

RESOLUCION No. 150

Bucaramanga, Diecinueve (19) de octubre Dos Mil Diecisiete (2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA

EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:

I. ANTECEDENTES

1. En consideración al acta de visita de fecha 03 de octubre de 2013 allegado por parte del RIMB grupo de reacción inmediata de Bucaramanga a la suscrita Inspección, mediante el cual se informa una presunta infracción a la normatividad en el predio ubicado en la carrera 18 No. 68-56 Barrio la Victoria consistente en una construcción terminada sin acabados.

2. Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2014, este despacho avoca conocimiento de la presunta infracción urbanística, enviando los respectivos oficios citatorios para la notificación.

3. De lo anterior se deja constancia que hasta la fecha no se ha hecho efectiva la notificación del auto que avoca conocimiento.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho antes de entrar a resolver el problema jurídico del presente proveído, debe analizar la figura de la caducidad artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo De lo Contencioso Administrativo, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.

Articulo 52 CPACA "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición contenida en el citado artículo 52 limita la competencia de la Administración, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción.

En el mismo sentido, ha advertido el Consejo de Estado que: "Este precepto legal - refiriéndose a la caducidad - establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que, transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones.

Posición que ha sido mantenida por el Consejo de Estado, así: "...es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla. (...) La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma Administración, en la pérdida de la competencia temporal." Agregando la aludida Corporación al referirse al citado artículo 52 que "... esta norma - consagra - de manera general la caducidad de la facultad que otorga la ley a las entidades administrativas para sancionar a los particulares, cuando incurren en infracción del ordenamiento jurídico positivo. Para el efecto establece un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que se produce el acto infractor para que la administración imponga la sanción, salvo que exista norma especial que regule en forma diferente".

3. ANALISIS DE ANTECEDENTES Y MOTIVACION DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

1. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.

2. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la faculta para imponer una sanción al administrado.

3. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierda la faculta para imponer la sanción.

Al tenor de lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, la fecha en la cual se presentaron los hechos, teniendo como base el acta de visita del 03 de octubre de 2013, por parte de la Oficina RIMB de Bucaramanga, teniendo en cuenta que se elaboró **Auto de avocamiento de fecha 20 de mayo de 2014,** sin que a la fecha